



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL JOSE GREGORIO RUEDA SANCHEZ identificado con la C.C. 1.098.673.850, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 A JOSE GREGORIO RUEDA SANCHEZ se le vigila pena de 104 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de homicidio, negándole los subrogados.

2. El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, por cuanto afirma haber cumplido la mitad de la pena de prisión, en aplicación del principio de caridad, se resolverá su pretensión conforme esta normativa, que reza:

*“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de*



*recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

2.1 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1.1 El delito por el que fue condenado es homicidio, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.1.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 52 meses - la condena es de 104 meses de prisión - **SE SATISFACE**, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde el 28 de julio de 2019, así que a la fecha lleva 42 meses 25 días, que junto a las redenciones concedidas de: (i) 26 días el 19 de noviembre de 2020; (ii) 2 meses 2 días el 13 de julio de 2021, (iii) 3 meses 2 días del 21 de febrero de 2022; (iv) 1 mes 1 día el 29 de abril de 2022 y; (v) 2 meses 27.1 días el 5 de enero de 2023, arroja un total de 52 meses 23 días.

2.1.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, el PL no allega ninguna documentación o elemento para la concesión de este subrogado, ni siquiera en sus manuscritos señala la residencia donde pretende continuar purgando la pena impuesta; luego, al no poderse establecer al día de hoy el arraigo familiar y social del penado, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria impetrada, pues sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá concederse la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a JOSÉ GREGORIO RUEDA SÁNCHEZ, por las razones.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez